

RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320240026000

DEMANDANTE: JONNY MAURICIO VESGA PIMIENTO

DEMANDADO: HELADIO CÉSPEDES BERNAL, JOSÉ NICOMEDES
CÉSPEDES URIBE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Restitución*, presentada por JONNY MAURICIO VESGA PIMIENTO, en contra de HELADIO CÉSPEDES BERNAL, JOSÉ NICOMEDES CÉSPEDES URIBE, la cual, fue recibida electrónicamente el 02 de abril de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, quince (15) de abril del 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320240026000

DEMANDANTE: JONNY MAURICIO VESGA PIMIENTO

DEMANDADO: HELADIO CÉSPEDES BERNAL, JOSÉ NICOMEDES
CÉSPEDES URIBE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que JONNY MAURICIO VESGA PIMIENTO, a través, de apoderado judicial presentó proceso de *Restitución*, en contra de HELADIO CÉSPEDES BERNAL, JOSÉ NICOMEDES CÉSPEDES URIBE, con el fin, se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 06 de marzo del 2021; como consecuencia, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la calle 45 N° 9F-08, número 14, de la ciudad de Barranquilla, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-143204.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 26-6 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Negritas fuera del texto).

Pues bien, de acuerdo a los hechos de la demanda y al contrato de arrendamiento anexo, el actual canon pactado corresponde a la suma de *Un Millón Doscientos Mil Pesos* (\$1.200.000=), por el término de 12 meses. Siendo así, según la regla de la norma anteriormente dispuesta, la cual, obliga a realizar la operación aritmética, la determinación de la cuantía para este proceso, equivalente a la suma de *Catorce Millones Cuatrocientos Mil Pesos* (\$14.400.000=).

Acorde con lo anterior, el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

No obstante, de conformidad en lo establecido en la norma, se realiza la operación aritmética para el año 2024, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$52.000.000=
- ✚ Menor: procesos entre \$52.000.001-\$195.000.000=
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$195.000.001=

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en *Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples*, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma, para el año 2024 de \$52.000.000=; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda de Restitución de JONNY MAURICIO VESGA PIMIENTO, en contra de HELADIO CÉSPEDES BERNAL, JOSÉ NICOMEDES CÉSPEDES URIBE, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin de, surtir el reparto correspondiente ante *los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e262bbe9d2119dcc4118e63740ef7e5f57e7496a8a99d349688774d9c518e29d**

Documento generado en 15/04/2024 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>